

RADICADO No. 2021-2432.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: MARLENE SÁNCHEZ LOZANO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
Antes
(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que del documento que acompaña la presente **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTIA**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y a cargo de la demandada **MARLENE SÁNCHEZ LOZANO**, teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales de ley, además de los indicados por el artículo 468 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem., es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el trámite del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, en contra de la demandada **MARLENE SÁNCHEZ LOZANO**, y a favor de la parte demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 19379.

- Por valor de 70,694.36 UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana a la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$19,464,730)**, por concepto del capital adeudado contenido en el pagare N° 19379.
- Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagare antes mencionado, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día **01 de octubre de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- Por valor de 628.98 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de 172,605.14 por concepto de capital de la cuota No. 01, vencida el 04 de septiembre de 2020.
- Por valor de 627.24 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de 172,116.92 por concepto de capital de la cuota No. 02, vencida el 04 de octubre de 2020.
- Por valor de 624.72 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de 171,757.41 por concepto de capital de la cuota No. 03, vencida el 04 de noviembre de 2020.
- Por concepto de los intereses moratorios sobre cuotas de capital vencidas y no pagadas de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 01 de octubre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

Así mismo infórmese que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 contempla: “... *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”, sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: Adviértase a los ejecutados que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Los hechos que configuren excepciones previas, el beneficio de excusión y las excepciones sobre requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

QUINTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

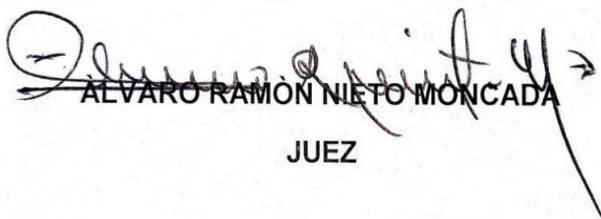
SEXTO: Requírase a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el títulos valor (Pagares N° 19379 e Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía constituida en la Escritura Pública N° 3136 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Única del Circulo de Piedecuesta) objeto de cobro en la presente ejecución, y lo exhiba, allegue a este despacho judicial en el evento que así lo ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **314-71489**, de propiedad de los demandados MARLENE SÁNCHEZ LOZANO identificada con la C.C. N° 63.444.221 expedida en Piedecuesta (Santander).

Líbrese el correspondiente oficio, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Santander).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en las presentes diligencias a la Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO** identificada con la C.C. N° 1.110.454.959 de Ibagué y T.P. N° 229.424 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** bajo las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


~~ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA~~
JUEZ

Notificado mediante estado No. 141 del 26 de agosto de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER
Calle 5 N 6-05 FAX 6543451
j02cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piedecuesta, 25 de agosto de 2022.

OFICIO No. 1988

Señores.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA.
Email: ofiregispedecuesta@supernotariado.gov.co

RADICADO: 685474003002**20210236500.**
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT
N° 900.406..472-1.
DEMANDADOS: MARLENE SÁNCHEZ LOZANO C.C. N° 63.444.221

Por medio de la presente, me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, se **DECRETO EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **314-71489**, de propiedad de los demandados MARLENE SÁNCHEZ LOZANO identificada con la C.C. N° 63.444.221 expedida en Piedecuesta (Santander).

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y expedir el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada, y de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del P.

De igual forma, me permito informar el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante es: gvilla@gSCO.com.co y juridico@gSCO.com.co

Corolario de lo expuesto, sírvase proceder de conformidad de conformidad y darle el tramite respectivo.

Cordialmente,


IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO.
SECRETARIO.
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Piedecuesta - Santander